REGLAMENTO (CE) Nº 1849/95 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1995

por el que se establecen excepciones, para la campaña de 1994/95, de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3105/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común de mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1544/95 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 36 y el apartado 3 de su artículo 47,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3105/88 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3186/92 (4), fijó las fechas antes de las cuales los productores sujetos a la obligación establecida en el artículo 36 deben entregar a un destilador o a un elaborador de vino encabezado los vinos que no hayan sido exportados antes de dichas fechas;

Considerando que determinados productores comunitarios van a encontrarse en la imposibilidad de exportar tal cual todos los vinos disponibles a países terceros antes del 31 de julio de 1995 y que tampoco estarán en condiciones de entregarlos a una destilería respetando los plazos fijados; que, por consiguiente, es oportuno prorrogar por un mes las fechas antes citadas para que puedan cumplir esas obligaciones; que, no obstante, en el caso de las exportaciones, esta excepción no puede sobrepasar el final de la campaña actual, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3105/88, para la campaña vitícola de 1994/95:

— la fecha del « 31 de julio » que figura en el párrafo primero del artículo 7 se sustituye por la del « 31 de agosto »,

— la fecha del « 31 de julio » que figura en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 8 se sustituye por la del « 31 de agosto »,

— la fecha del « 31 de julio » que figura en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 8 se sustituye por la del « 31 de agosto »,

— la fecha del « 31 de agosto » que figura en el apartado 1 del artículo 12 se sustituye por la del « 30 de octubre »,

— la fecha del « 30 de noviembre » que figura en el apartado 1 del artículo 13 se sustituye por la del « 31 de diciembre ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.
(3) DO nº L 277 de 8. 10. 1988, p. 21.
(4) DO nº L 317 de 31. 10. 1992, p. 73.